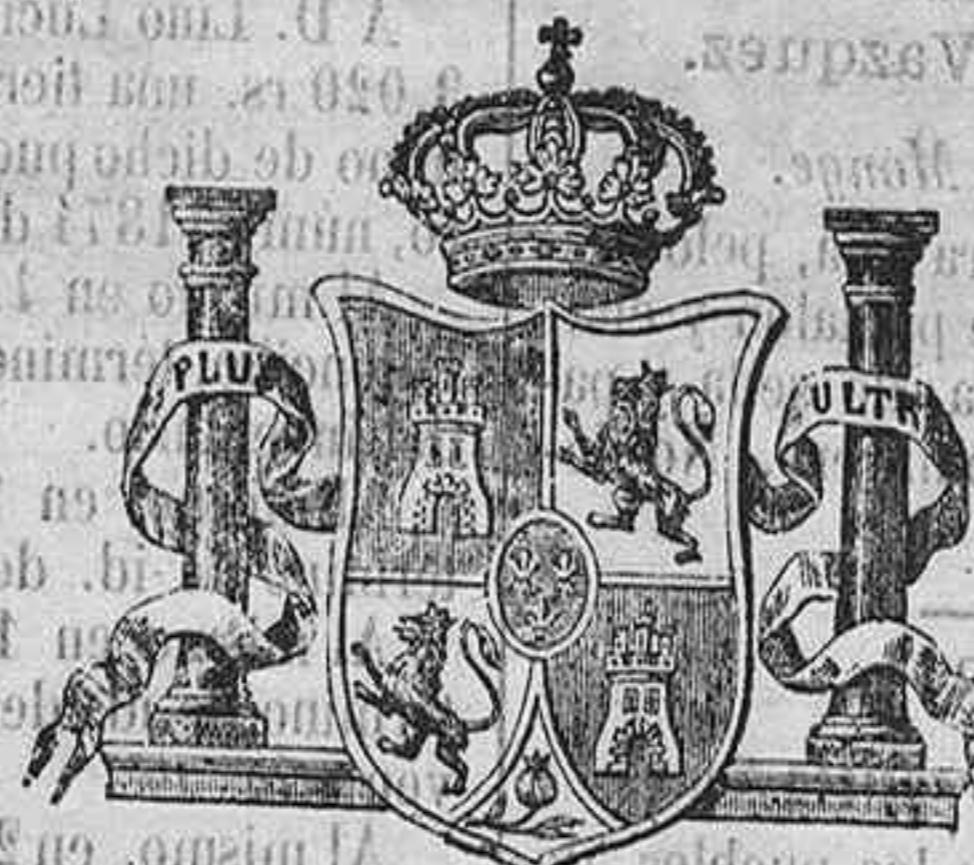


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm. 44.

Circular dictando las reglas que deben observarse por los Ayuntamientos en la formación de expedientes para subasta de aprovechamientos forestales.

Sección de Fomento.—Negociado 1º Montes.

Repetidas y frecuentes circulares se han publicado por este Gobierno con el fin de establecer una marcha uniforme y sencilla en la tramitación de los expedientes de aprovechamientos de productos forestales, y muy recientemente en el Boletín núm. 45, correspondiente al actual año, se incluyó una dictando las reglas que deben tener presentes los Ayuntamientos para la construcción de los generales, que anualmente deben formar á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Septiembre de 1860; pero en vista de que en dichas medidas no han llenado todavía el objeto apetecido, ya por desconocer la mayor parte de los Municipios las disposiciones vigentes sobre el particular, ya por una apreciación mas o menos bien meditada de los derechos que les corresponden; he tenido á bien acordar, á fin de prevenir dudas en la ejecución de dichas órdenes y de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la aprobación de los remates que deben tener lugar en la época presente, con los perjuicios consiguientes a los fondos del Estado y de los pueblos, cuando por omisiones,

descuidos, u otras faltas en la gestión de esta clase de asuntos no pueden tener lugar a tiempo las operaciones, que los Alcaldes y Ayuntamientos observen las siguientes prevenciones á que deben someterse estrictamente todos los expedientes de subasta de productos de los montes.

1.º Tan luego como los Ayuntamientos reciban la orden de concesión de los aprovechamientos forestales que hubieren solicitado, en la forma prevenida en circular de 10 de Abril, u otro cualquiera que por propuesta del Ingeniero deba ejecutarse, formularán y remitirán á la Sección de Fomento el correspondiente anuncio de subasta, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, cuidando los Alcaldes de que se fijen edictos en la capital del partido, en el pueblo donde radique la finca que haya de explotarse y en sus comarcas; bien entendido que los anuncios deben exponerse con un mes de anticipación, para que tengan toda la publicidad que proceda.

2.º En todo anuncio se expresará claramente la autorización para el disfrute, día, hora y sitio en que ha de adjudicarse, Autoridad ante quien ha de tener lugar el acto, con todo lo demás oportuno, para que presida siempre la mayor exactitud y se eviten pretextos á los abusos y fraudes.

3.º Para las enajenaciones de maderas se procurará también dar noticia en los anuncios con toda extensión, de las clases, calidad, número y sitios en que radiquen los árboles objeto del contrato.

4.º A todo anuncio de subasta debe preceder, con las circunstancias que previene la Ordenanza, el señalamiento, marqueo y demás que corresponde, acompañándose el expediente acta ó diligencia autorizada convenientemente.

5.º Se unirá á las actuaciones de subasta el Boletín oficial de la provincia donde aparezcan los anuncios, como también los edictos que se hubieren fijado, ó certificación en defecto de estos que acredite su publicidad por el término legal y la razón que impida su unión á las diligencias.

6.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 71 de la Ordenanza, es indispensable que quince días antes del señalado para la subasta, se ponga de ma-

nifesto en las Casas consistoriales el expediente, donde constarán los pliegos de condiciones aprobados, la autorización, el señalamiento de los productos y lo demás que conviniere para conocimiento de cuantos pretendan interesar en el acto.

7.º Las adjudicaciones se harán con entera sujeción á las leyes que rigen por punto general en materia de remates.

8.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo de 1854, las subastas de productos de los montes serán autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenación no exceda de 2.000 rs. vñ. En su consecuencia, siempre que pase de esta cantidad, los Municipios cuidarán de designar con la debida anticipación el Notario público que debe actuar en dicho acto, asegurándose de su presentación en el pueblo el dia señalado para el remate.

9.º En todas las licitaciones debe designarse cronológicamente de una manera clara y exacta, así las posturas y personas que las hicieron, como todo lo demás por incidental que fuere, para que nada deje de aparecer con laiedad que siempre corresponde.

10.º Igualmente procurarán los Presidentes e individuos de la Municipalidad, que los llevadores de productos forestales sean personas admisibles y abonadas, afianzando convenientemente, pues en todo caso la Corporación es responsable ante la Administración y los Tribunales, por sus faltas que puedan comprometer los fondos del vecindario.

11.º Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente al del remate á mejorar la postura que resulte mas beneficiosa, no siendo por menos de la quinta parte del importe de aquella. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinte y cuatro horas siguientes, quedando el disfrute por el que mas hubiese ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el Secretario ó Notario actuario de la subasta, y dentro de los días expresados, so pena de nulidad. El actuario deberá extender

inmediatamente estas proposiciones en su protocolo de subasta, expresando la hora y dia en que se hicieron, y teniendo de manifestarlo al primer rematante y á los nuevos postores, todo bajo pena de 1.000 rs. vñ. de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probase colusión, según lo dispuesto en el art. 79 de la Ordenanza.

12.º Aquel por quien quedare la carta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdicción donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviese allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas.

13.º El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores. También se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriese el rematante.

14.º Verificada la subasta en los términos marcados, se remitirá para aprobación dentro del término preciso de los ocho días siguientes, y bajo las penas en caso contrario que estime oportunas, el expediente original, sin necesidad de acompañar copia del mismo, como se ha hecho hasta aquí, que puede sacarse sin embargo y quedar archivada en el de la Municipalidad á que corresponda, puesto que aquél se unirá al instruido por la Sección de Fomento á los efectos que procedan.

15.º En cuanto á los aprovechamientos de pastos y de productos para construcción ó reparación de edificios y demás usos vecinales, se sujetarán los Ayuntamientos á lo marcado en la citada circular de 10 de Abril último: todo en la forma y según previenen las Reales disposiciones vigentes sobre el particular.

16.º Durante las operaciones de los contratistas en los montes, ejercerán los Ayuntamientos una exquisita vigilancia sobre las mismas, al objeto de que se cumplan exactamente las condiciones impuestas y admitidas, y que no se cause el menor daño, siendo responsables de toda contravención que no denuncié inmediatamente.

17.º Concluido definitivamente un aprovechamiento, dentro del tiempo marcado en el pliego de condiciones,

el Alcalde avisará al adjudicatario la obligación de solicitar y obtener del Ingeniero de Montes Jefe del distrito, en papel de descargo de toda responsabilidad, el cual presentado, lo remitirá á la Sección de Fomento de la provincia, con certificación por separado en que se acredite el ingreso en arcas municipales del total importe de la venta, para que uno y otro documento surtan en el expediente de su referencia los efectos legales.

Guadalajara 16 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 45.

Otra para que satisfagan varios pueblos del partido de Guadalajara lo que adeudan al fondo de presos pobres.

Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital, satisfagan en la Depositaria del fondo de presos pobres cuanto adeudan á los mismos en el término de ocho días, sin dar lugar en lo sucesivo á recuerdos como el presente, advirtiéndoles que pasado aquél término impondré á los morosos el oportunuo correctivo por su apatía en un servicio tan interesante.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 46.

Otra para que satisfagan varios pueblos de partido de Tamajón, lo que adeudan al fondo de presos pobres.

Sin embargo de haber cominado con 100 rs. de multa á los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se insertan en la circular de este Gobierno de 21 de Setiembre último, inserta en el Boletín num. 114 del 23 del mismo, por no haber satisfecho lo que adeudan al fondo de presos pobres, aun no han cumplido este servicio tan importante y que no puede demorarse en manera alguna. Tal proceder me pone en la precision de recordarlo nuevamente, previniéndoles que si en el término de seis días no se hallan ingresados en la Depositaria del partido de Tamajón las cantidades que adeudan, exigiré sin contemplacion alguna, y contra mi carácter las multas impuestas.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Pueblos que no han pagado,

Alpedrete.
Arbancón.
Belená.
Bocigano.
Cogolludo.
Fuencemillán.
Jocár.
Málaga.
Matarubia.
Membrillera.
Montarrón.
Muriel.
Peñalva.
Puebla de Belén.
Puebla de Valles.
Retiendas.
Torrebelén.
Valdepeñas de la Sierra.
Voldesotos.
Villaseca de Uceda.

Núm. 47.

Otra para la busca de Pedro Monge.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Pedro Monge, domiciliado en Sigüenza, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido le pon-

drán á disposicion del Sr. Alcalde de Sigüenza.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Señas de Pedro Monge.

Edad 18 años, estatura baja, pelo castaño, color moreno; viste pantalon y chaqueta de paño, capa, faja de seda y pañuelo á la cabeza, con sombrero. No lleva cédula de vecindad.

Núm. 48.

Otra para la captura de Francisca Sanz.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisca Sanz, procesada por el Juzgado de Torrelaguna, por hurto de ropas, natural de Piñuecas, soltera, de unos quince años de edad, muy pequeña de estatura y caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 49.

Otra previendo á los Alcaldes que la correspondencia oficial que estos remitan á las Autoridades y demás dependencias del Estado deben llevar sellos de los que se usan para la correspondencia particular.

Varios Alcaldes de esta provincia acudieron á mi Autoridad solicitando se les facilite sellos oficiales para la correspondencia que dirigen á las Autoridades y demás dependencias del Estado, creyéndose autorizados para ello por la Real orden de 16 de Setiembre último, relativa al franqueo de la correspondencia oficial, y como en ésta y en su art. 1.º dice, que para el franqueo de la correspondencia de oficio que estos remitan á las autoridades y oficinas del Estado deben subordinarse a las condiciones generales del franqueo particular, he acordado prevenir á todos los Alcaldes de esta provincia, y demás a quienes corresponda que la correspondencia que estos dirijan a dichas autoridades y dependencias deben llevar sellos de los que se usan para la correspondencia particular.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 50.

Edicto citando á D. Vicente Jauregui, para que pase á recoger el título de propiedad de la mina La Renunciada expedido á su favor.

Don Diego Vazquez, Gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condeconado con la de primera clase de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Vicente Jauregui, vecino de Hiedelaeina, á cuyo favor se ha expedido con fecha 12 de Setiembre último el título de propiedad de la mina La Renunciada, sita en el referido término, puede recoger dicho título por sí ó por persona competentemente autorizada, en la Sección de Fomento de esta provincia, á fin de que dentro de dos meses tome posesión de la citada mina con cuyo objeto se comunica en este dia al Alcalde del insinuado pueblo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado por no tener representante legal en esta capital.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 51.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes

2

nacionales, en sesión de 12 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Lino Lucía, vecino de Belén, en 3.020 rs. una tierra en la Gorronira, término de dicho pueblo, procedente del Clero, núm. 11874 del inventario.

Al mismo en 1.160 rs. otra tierra en el Palomcillo, término id. de id., núm. 11876 del inventario.

Al mismo en 1.440 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11877.

Al mismo en 12.520 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11878 del inventario.

Al mismo, en 290 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11879 del inventario.

Al mismo en 1.010 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11882 del inventario.

Al mismo en 1.540 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11883 del inventario.

Al mismo D. Lino Lucía en 2.220 rs. otra tierra en dicho término de Belén y de la referida procedencia del Clero, número 11886.

Al mismo en 1.520 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11887 del inventario.

Al mismo en 230 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11888 del inventario.

Al mismo en 120 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11889 del inventario.

Al mismo en 155 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11891 del inventario.

Al mismo en 420 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11892 del inventario.

Al mismo en 740 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11893 del inventario.

Al mismo D. Lino Lucía en 220 rs. otra tierra en dicho término de Belén, de la procedencia del Clero, núm. 11894 del inventario.

Al mismo en 460 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11898 del inventario.

Al mismo en 1.820 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11902 del inventario.

Al mismo en 1.400 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11903 del inventario.

Al mismo en 800 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11906 del inventario.

Al mismo en 5.410 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11908 del inventario.

Al mismo en 160 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11910 del inventario.

Al mismo D. Lino Lucía en 210 rs. otra tierra en dicho término de Belén y de la procedencia del Clero, núm. 11911 del inventario.

Al mismo en 340 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11912 del inventario.

Al mismo en 900 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11913 del inventario.

Al mismo en 500 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11914 del inventario.

Al mismo en 370 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11915 del inventario.

Al mismo en 14.220 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11916 del inventario.

Al mismo en 190 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11917 del inventario.

Al mismo en 1.530 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11918 del inventario.

Al mismo en 1.000 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11919 del inventario.

Al mismo D. Lino Lucía en 2.200 rs. otra tierra en término del susodicho Belén y de la procedencia expresada, número 11921 del inventario.

Al mismo en 6.000 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11922 del inventario.

Al mismo en 410 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11923 del inventario.

Al mismo en 770 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11924 del inventario.

Al mismo en 360 rs. una tierra en id. de id., núm. 11925 del inventario.

Al mismo en 4.300 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11926 del inventario.

Al mismo en 5.100 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11927 del inventario.

Al mismo en 100 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11928 del inventario.

Al mismo en 610 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11929 del inventario.

Al mismo en 2.830 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11930 del inventario.

Al mismo en 2.600 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11931 del inventario.

Al mismo en 160 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11936 del inventario.

Al repetido D. Lino Lucía, en 2.020 reales otra tierra en término del precitado Belén y de la procedencia del Clero, núm. 11942 del inventario.

Al mismo, en 780 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11944 del inventario.

Al mismo, en 2.350 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11945 del inventario.

Al mismo, en 230 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11948 del inventario.

Al mismo, en 400 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11949 del inventario.

Al mismo, en 230 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11951 del inventario.

Al mismo, en 160 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11952 del inventario.

Al mismo, en 230 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32110 del inventario.

Al mismo, en 320 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32111 del inventario.

Al mismo, en 160 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32112 del inventario.

Al mismo, en 70 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32113 del inventario.

Al mismo, en 350 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32114 del inventario.

Al mismo, en 60 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32117 del inventario.

A D. Bernardo Soria, vecino de Torrebelén, en 3113 rs. una tierra en término de la villa de Belén, que fué del Clero, núm. 11904 del inventario.

Al mismo, en 1.703 rs. otra tierra en el mismo término y de igual procedencia, núm. 11907 del inventario.

Al mismo, en 780 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32116 del inventario.

A D. Leon Moreno, vecino de esta capital, en 555 rs. otra tierra en dicho término de Belén y de igual procedencia, núm. 11881 del inventario.

A D. Francisco Serrano, tambien de esta capital, en 830 rs. otra tierra en el susodicho término de Belén y de la misma procedencia, núm. 33109 del inventario.

A D. Eugenio Camino, vecino de esta ciudad, en 11535 rs. otra tierra en el propio término de Belén y de dicha procedencia, núm. 11880 del inventario.

Al mismo, en 11.300 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11903 del inventario.

A D. Félix San Martín, vecino de esta capital, en 1.291 rs. otra tierra en el término del repetido pueblo de Belén y de la misma procedencia del Clero, número 11876 del inventario.

Al mismo, en 8.002 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11884 del inventario.

Al mismo, en 15.300 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11885 del inventario.

Al mismo, en 1.330 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11890 del inventario.

A D. Nicolas Cuesta, vecino de esta ciudad, en 2.010 rs. otra tierra en término de Belén y de la procedencia del Clero, núm. 11899 del inventario.

Al mismo, en 1.200 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11900 del inventario.

Al mismo, en 5.000 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11901 del inventario.

</

Al mismo, en 1.790 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11950 del inventario.

Al mismo, en 285 rs. otra tierra en id. de id. núm. 32108 del inventario.

Al mismo, en 2.200 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32115 del inventario.

Al mismo, en 2.100 rs. otra tierra en término de Torrebelena, procedente del Clero, núm. 11934 del inventario.

Al mismo, en 2.310 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11935 del inventario.

Al mismo, en 2.535 rs. una viña en id. de id., núm. 11939 del inventario.

Al mismo, en 1.600 rs. una tierra en id. de id. núm. 11893 del inventario.

Al mismo, en 2.230 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11897 del inventario.

Al mismo, en 2.170 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11953 del inventario.

Al mismo, en 2.030 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11954.

Al mismo, en 4.100 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11955 del inventario.

Al mismo, en 870 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11986 del inventario.

Al mismo D. Nicolás Cuesta, en 3.000 reales otra tierra en término de dicho Torrebelena, de la procedencia expresada, núm. 32107 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, de esta capital, en 3.000 reales otra tierra en el referido término de Belena y de igual procedencia, núm. 11896 del inventario.

A D. Lino Lucia, vecino de Belena, en 830 rs. otra tierra en término del indicado Torrebelena e igual procedencia que las anteriores, núm. 11933 del inventario.

A D. Rafael Fernandez, vecino de esta capital, en 700 rs. una viña en término de La Puebla de Belena, que fué del Clero, núm. 11941 del inventario.

A D. Eustaquio Mateo, vecino de Tamajon, por sorteo, en 501 rs. una tierra en término de Mesones, que perteneció al Clero, núm. 12279 del inventario.

A D. Florentino Herranz, vecino de Atanzon, por sorteo, en 7.000 rs. una casa en la referida villa y calle de la Iglesia, procedente del Clero, núm. 471 del inventario.

A D. Victoriano Contera, vecino de Cañizar, por sorteo, en 14.000 rs. una suerte de quince fincas rústicas situadas en término del mismo pueblo, que fueron del Clero, núms. del 430 al 464 del inventario.

A D. Mariano Peñuelas, vecino de Caspeñas, por sorteo, en 6.000 rs. una suerte de siete fincas rústicas situadas en término del mismo pueblo, que fueron del Clero, núms. del 17667 al 17683 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos correspondientes.

Guadalajara 17 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

SUSCRIPCION NACIONAL
para el alivio de los necesitados por causa
del Terremoto ocurrido en las Islas Fi-
lipinas, en el mes de Junio último.

SIGUE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES
DE ESTA PROVINCIA.

82.000.00 Reales. cts.

Suma anterior..... 33.600 40

PUEBLO DE ALDEANUE-
VA DE GUADALAJARA.

Senores de la Junta.
D. Cándido Martinez, Alcalde
de Presidente..... 2

Domingo Polos Segovia,
Cura párroco..... 20

Romualdo Góndoba me-
nor, Regidor 1..... 2

Benito Escudero, idem 2..... 2

Romualdo Góndoba mayor
propietario..... 5 30

Prudencio Abad, idem..... 8

Reales cts.

Vecinos de este pueblo.

D. Manuel Córdoba, Teniente
Alcalde..... 4

Manuel Urrea menor, Re-
gidor 3..... 2

Lázaro Córdoba, idem 4..... 2

Mann Paniagua, Secreta-
rio..... 6

Santiago Zamora
Francisco Abad..... 1 40

Juan Vicente Mayoral..... 70

D. Tomasa Bayo..... 1

D. Faustino Camarillo..... 1 48

José Escudero..... 1

Mariano Escudero..... 1

Alberto Vicente..... 1 50

Ezequiel Escudero..... 1

D. Tiburcio Córdoba..... 1 30

D. Marcelo Córdoba..... 1

Francisco Monedero..... 4 70

Agapito Monedero..... 3 70

Salvador Monedero..... 4 70

D. Celestina Lopez..... 1

D. Silverio Triqueque..... 1 48

Rafael Maestro..... 1 48

Lino Maestro..... 1

Tomas Camarillo..... 2

Bruno Vicente..... 2

Reque Aspas..... 2

Rafael Abad..... 2

Lucas Abad..... 2

Juan Córdoba..... 1

Pablo Urrea menor..... 1 50

Miguel Escudero..... 96

Julian Parlorio..... 2

Francisco Dilla..... 4

Ambrosio Cuadrado..... 6

Mariano Velazquez..... 2

Fabian Camarillo..... 2

Mateo Abad..... 48

Simón Urrea..... 70

Felipe Urrea mayor..... 2 48

Pedro Vicente..... 1 48

León Escudero..... 70

Domingo de las Quintas..... 1 48

Cesferino Camarillo..... 1 48

Juan Abad Escudero..... 70

León Abad..... 70

Celestino Garcia..... 2

Eusebio Vicente..... 1 50

Leonardo Vicente..... 1

D. Martina Abad..... 1

D. Telesforo Abad..... 1

Eduardo Vicente..... 1

Hilario Camarillo..... 1

Pablo Martinez..... 1 48

Barolomé Perez..... 48

D. Silvestra Urrea..... 1

Isabel Toro..... 1

Tomasa Correa..... 1

Maria Taberoero..... 1 48

Juana Correa..... 1 48

D. Manuel Urrea mayor..... 1 48

Alejo Escudero..... 1 48

Eugenio Inocencio..... 1 48

Lorenzo Perez..... 1 48

Pablo Urrea Mayor..... 1 48

Julian Vicente..... 2

Juan Correa..... 1 48

Domingo Anciano..... 1 50

Francisco Abad Sanchez..... 1

Antonio Urrea..... 3

Fernim Córdoba..... 1 50

Senor Vicente..... 1 50

Bartolomé Vicente..... 1 50

Robustiano Abad..... 1

Tiburcio Urrea..... 1 48

D. Ecequiela Vicente..... 1 48

D. Regino Vicente..... 1 48

Julian Urrea..... 1 48

Pablo Vicente..... 2

Felipe Urrea menor..... 2

Vicente Martinez..... 1 30

Victor Abad..... 1 48

Bernardo Córdoba..... 1 48

Gabriel Alberruche..... 1 48

Sandalio Córdoba..... 1 48

Melchor Martinez..... 1

Galo Monge..... 1 48

Franisco Correa..... 1 48

Nicasio de la Fuente..... 1 48

Isidoro Lopez..... 1 48

Paulino Abad..... 1 48

Ramundo de la Fuente..... 1

PUEBLO DE ALOVERA

Señor Cura párroco..... 40

D. Felipe Ruiz..... 4

Julian Garcia..... 4

Florencio Roa..... 96

Plácido Perez..... 2

Benito Isidro..... 1

Pedro Viejo..... 96

D. Juan Corpas..... 1

3

Reales cts.

Olalla Arribas..... 1

Juan de la Plaza..... 10

D. Feliciana Isidro..... 1

Candelas Ruiz..... 1

D. Florentino Aparicio..... 48

D. Maria Leal..... 1

D. Fernando Melig..... 48

Faustino Saco..... 48

Francisco Malaguilla..... 2

Gregorio Jimenez..... 70

Manuel Lopez..... 48

Mariano Gomez..... 1

Manuel Mateo..... 70

Eugenio Matagorda..... 24

Jose Callejant..... 46

Benito Jimenez..... 2

Bernabe Perez..... 1

Máximo Gomez..... 48

Gerbasio Ranz..... 24

Pablo Notario..... 24

Segundo de la Plata..... 1

D. Aniceta Sanchez..... 1

D. Felipe Perez..... 70

Urbano Munoz..... 46

D. Julian Henche..... 70

D. Eulogio Carrascoso..... 70

Santiago Muñoz..... 24

Carlos Ruiz..... 8

Reales cts.

D. Silvestra Garralón	4
D. Justo Garralón	1
Santiago Molina	94
Manuel Riego	10
D. Mauricio Moreno	2
D. Cecilio de la Torre	24
PUEBLO DE VALDEAVE-	
RUELO.	
D. Jorge Bellisca, Cura rec-	60
tor de la parroquia	
Sebastian Lopez, Alcalde	10
Antonio Lopez, Regidor	
primero	1
Leon Iguro, id. segundo	1
Pedro de Mera, Procura-	
dor síndico	2
Juan Ibañez	2
Julian de la Riva	10
Juan Castro	10
Ignacio Lopez	4
Esteban Yañez	1
Basilio Alonso	1
Leon de la Torre	1
Gregorio Martinez	1
Gabriel Estéban	1
Antonio Estéban	1
Guillermo Garcia	1
D. Francisca Sanz	48
D. Vicente de la Riva	94
Cirilo de la Riva	48
Julian de la Plata	24
Recaudado en Aldeanueva	
de Guadalajara	182 92
Id. en Alovera	131
Id. en Yunquera	312 80
Id. en Valdeaveruelo	115
Total general	34.342 12
Guadalajara 21 de Octubre de 1863. — El Presidente, Diego Vazquez.	

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

En virtud de providencia del Señor Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el infrascrito Escrivano, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, a todos los que se crean con derecho a heredar a Doña María Moreno, esposa de D. Eusebio Roquero, vecino de Cerezo, que falleció ab-intestato el 30 de Agosto de 1854, para que dentro de dicho plazo comparezcan en este Juzgado por medio del Procurador debidamente autorizado a deducir sus acciones; según previenen los arts. 368 al 361 de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo continuarán las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Tamajon 16 de Octubre de 1863.—

Felipe Lamparero.

Los Alcaldes de este partido judicial tan luego como vean publicada esta orden, remitirán a mi Juzgado certificación de los derechos médicos forenses devengados en el semestre de Abril a Setiembre últimos en los juicios de faltas que hayan sido ejecutoriados en sus respectivas Alcaldías, o sobreseídos sin ulterior progreso, e igualmente de los devengados en las diligencias sobre hechos que habiéndose creido delitos se calificaron luego de faltas, inhibiéndose el Juzgado, cuidando de que contengan dichas certificaciones:

1.º El número de juicios en que haya intervenido cada facultativo, nombre de este y su carácter de forense, sustituto o auxiliar.

2.º La fecha de la ejecutoria o sobreseimiento.

3.º Los derechos deveagados.

Y 4.º Si hubo insolventia total o parcial y en qué cantidad, o si las costas se declararon de oficio; esperando que no me den lugar a que tenga que man-

dar á su costa un alguacil del Juzgado que recoja dichas certificaciones.

Tamajon 19 de Octubre de 1863.—

Quintin Azaña.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Colmenar Viejo.

En este mi Juzgado pende causa criminal de oficio contra Agustín Pérez, natural de Palencia, soltero, buñolero y boillero, de 22 años de edad, por sospechas de sustracción de un macho mular, cuyas señas se detallarán, encontrado en su poder el dia 26 de Julio último, sin que hasta ahora se sepa quién fuera el dueño de la citada bestia.

En su virtud he acordado por auto de este dia librar á V. S. atenta comunicación (como lo hago) rogandole se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia el oportuno edicto, con nota de las señas del expresado macho mular, a fin de que la sustracción adquiera la publicidad necesaria y llegue á noticia de su verdadero dueño, que desde luego podrá presentarse con justificación en este Juzgado á reclamar aquél y prestar declaración en la referida causa.

Luego que tenga efecto la inserción del edicto ruego á V. S. se sirva darme el oportuno aviso, pues en ello se interesa la recta y pronta Administración de justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Colmenar Viejo 14 de Octubre de 1863.— Benigno Alvarez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Señas del macho mular.

Pelo como bayo oscuro, edad unos 3 años, alzada un dedo sobre la marca, en los hombros y junto al pecho tiene un rozado que parece ser de haber tenido collera, domado; y debajo de la cola también tiene algo rozado que se conoce ser del ataharre que traía.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de la villa de Cantalojas se halla vacante por haber mudado de residencia el que lo desempeñaba; y se noticia por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho a él y quieran interesarse en obtenerlo, contando con fondos suficiente para hacer las sacas al constado de los efectos que en el se expedien de la Administracion de Rentas Estancadas del partido á que corresponde, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 20 de Octubre de 1863.— El Administrador, Teodomiro Collazo.

A YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Atance.

Don Mateo Perdices, Alcalde constitucional de este pueblo de El Atance.

Hago saber: Que en cumplimiento á la prevención primera de la circular del Señor Gobernador de esta provincia de 5 del actual, inserta en el Boletín oficial de la misma número 121, todas las servidumbres pecunarias que correspondan á la ganadería, radicantes en este distrito municipal y la colada que media entre el término de este pueblo y el de la villa de Huérmeches, llamada del suelo y tierra del comun de Jadraque, deben quedar libres y expeditas al uso de la ganadería en el improrrogable término de un mes á contar desde esta fecha, restituyéndola cualquier espacio que se la haya cercenado; en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso y con perdida de los sembrados ó otros productos que posean en los terrenos detentados, se alistarán y amojonarán las servidumbres que han existido antes, pasado que sea el referido período.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente en El Atance á 16 de Octubre de 1863.— Mateo Perdices —Por su mandado: Juan Llorente, Secretario.

A YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Angon.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Angon 18 de Octubre de 1863.— El Al-

calde, Pablo Molinero.—P. S. M.—Bonifacio Relaño, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Olmeda del Extremo.

La rectificación del amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

La Olmeda del Extremo 19 de Octubre de 1863.— El Alcalde, Ambrosio Pardo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Debiendo contratarse la adquisición de 22.425 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pie se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de las Islas Baleares, el dia 24 del corriente, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 5 de Octubre de 1863.— De orden de S. E.— El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Cuadro de las Factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo	NOMBRE	Peso de la fanega. Libras castellanas	TOTAL	
				Quintales castellanos	de quintales castellanos
Palma.	Alicante	Candeal	91	2.972,06	30.782,66
	Sevilla	Mezclilla	93	1.518,69	16.009,44
	Baleares	Geja	93	1.518,69	
	Alicante	Candeal	91	7.962,50	86.585,00
	Sevilla	Mezclilla	93	4.068,75	44.635,25
	Baleares	Geja	93	4.068,75	
Mahon.	Alicante	Candeal	91	156,52	1.711,72
	Sevilla	Mezclilla	93	79,98	876,76
	Baleares	Geja	93	79,98	876,76
Ibiza.	Alicante	Candeal	91	156,52	16.100,00
	Sevilla	Mezclilla	93	79,98	7.588,22
	Baleares	Geja	93	79,98	7.588,22
					22.425,92

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., residente en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de..... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujeción de ellas..... quintales en la factoría de..... al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse la adquisición de 16.360 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorías que al pie se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Galicia, el dia 28 del corriente, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que también se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 8 de Octubre de 1863.— De orden de S. E.— El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo	NOMBRE	Peso de la fanega. Libras castellanas	Quintales castellanos.	
				Quintales castellanos	Total
Coruña.	Del país	Marrozan	90	12.527,79	
Lugo	Idem	Chamorro	90	3.832,49	
					16.360,28

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., residente en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de..... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se compromete á entregar, con entera sujeción de ellas..... quintales en la factoría de..... al precio de..... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

GUADALAJARA: IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS

CALLE DE SAN LAZARO, NUM. 21

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
Nº 52.
Sesion de Fomento.—Negociado 2.
Cria caballar.—Circular.

Aproximándose la época de solicitar permiso para abrir en el año próximo venidero las paradas públicas de caballos padres y garañones, he dispuesto dirigirme por medio de esta circular á los Alcaldes de la provincia, para que hagan entender á los dueños de las autorizadas en la última temporada, que se considerara cerrado su establecimiento y caducado el derecho de antigüedad que tienen adquirido, si para el dia 30 del proximo Noviembre no presentan las solicitudes en renovación de la licencia ya finalizada.

Dentro del citado plazo, so pena de no dar curso a sus gestiones, deberán efectuarlo asimismo, los nuevos peticionarios que deseen ejercer esta industria, y a fin de que puedan enterarse del modo y forma legal de ejecutarla, se inserta a continuacion la legislacion vigente en la materia, segun se previene en la regla 22 de la circular de 13 de Abril de 1849.

Guadalajara 15 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

MINISTERIO DE COMERCIO.

Instrucion y Obras publicas.
Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

A continuacion se inserta el reglamento para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicación, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperacion de la Junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y ateniéndose para lograrla á las instrucciones siguientes:

1.º En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.º Los depósitos de particular, por repetidas Reales órdenes, ha de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulación entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consularán en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.º A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente numero de ejemplares.

4.º Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le remitirá S. V. la patente para el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del Boletin oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe politico del...).

REGLAMENTO

para el régimen y buena policia de los depósitos de caballos padres del Estado.

De los delegados y gastos de los depósitos.

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de

caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de 6 rs. diarios, para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará 1 rs. diario.

Art. 3.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezón de serveta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se administrará

diariamente cebadín y medio de cebada y una

arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios

se aprovecharán para las camas abundantes

que habrán de tener siempre de noche. A

los caballos extranjeros se les hará el aumento

correspondiente, el cual se designará por la

Direccion de Agricultura.

Art. 5.º Será cargo de los delegados, al

tiempo de la cosecha, reclamar las cantida-

dades necesarias para el acopio de cebada y

paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Di-

rección general de Agricultura, y verificada

la compra por el que reciba orden para ello,

dará parte del número de fanegas de cebada

y arrobas de paja que hubiere almacenado,

justificado el valor de cada especie.

Art. 6.º Cuando no se tengan hechos los

acopios que anteceden será de abono á los

delegados la cantidad de 6 rs. para el mante-

nimiento de cada caballo padre, en los puntos

donde no disfruten de raciones del ejército,

que nonca son suficientes para ellos; portanto

los que las tengan serán socorridos con la

cantidad que, á propuesta del delegado, estí-

me la Direccion. La cebada y la paja de trigo

han de ser de la mejor calidad, y en circuns-

tancias excepcionales, tendrá la Direccion la

consideración debida respecto al precio de

los alimentos, para determinar el gasto diario

de cada caballo.

Art. 7.º Los gastos de los depósitos serán

satisfechos á los delegados por los deposita-

rios de los Gobiernos políticos. A estos pre-

sentarán aquellos, en fin de cada mes, dos

ejemplares de la cuenta del mismo, ambos

debidamente documentados cuyos ejemplares

remitirán los depositarios á la sección de

contabilidad de este Ministerio. Se cuidará

con el mayor esmero de que sean puntual-

mente cubiertas las consignaciones de los

depósitos, á fin de que los delegados no ha-

gan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remiti-

rán los delegados á la Direccion de Agricul-

tura, Industria y Comercio de este Ministerio

el presupuesto aproximado de los gastos cor-

respondientes al mes inmediato al en que se

presenta la cuenta, arreglándose en este par-

ticular, y en la entrega de cuentas de que ha-

billa el articulo anterior, á las órdenes é ins-

trucciones que se les comuniquen por las

respectivas Direcciones de Agricultura y con-

tabilidad.

Art. 9.º Son partidas de abono, mediante

las circunstancias dichas: 1.º El salario de los

criados, 2.º El arquiler de la cuadra, donde se

pagare, 3.º El alumbrado de la misma en to-

toda la noche, 4.º El ferraje y asistencia del

mariscal veterinario, 5.º La compra y com-

posición de cabezadas, cabezones, ronzales,

mantas, trastes de limpiar, faroles y demás

útiles indispensables, 6.º Cualquier gasto re-

paro en las localidades del establecimiento,

7.º Los auxilios de curacion y beneficios de

que necesiten los caballos padres, sin que

pueda el delegado extenderse á otros gastos

sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de dos

cientos cincuenta reales vellón mensuales

para cada delegado por gastos de escritorio.

Un reglamento especial determinará sus atri-

butuciones en las dehesas potriles y yeguares

cuando lleguen á establecerse, y la gratifica-

ción que por este nuevo cargo hubieren de

tener.

De la monta.

Art. 10. Propondrá el delegado á la Junta de Agricultura, y esta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas facilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas de sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsa-

bilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los paises donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes servirán de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad, estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó meno-

s, cuidará el delegado de hacer incluir, re-

curriendo, al Jefe político en su provincia, en

el Boletin oficial y en los diarios el aviso cor-

respondiente, para que los dueños de yeguas

acudan á los sitios demarcados y se siryan de

los caballos padres. En el aviso deberá espe-

cificarse que las yeguas han de estar sanas,

libres de toda enfermedad contagiosa y de

defecto hereditario en sus rémos, ser de buena

casta, tener la alzada de siete cuartas cuando

menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtenrá la preferencia en los

depósitos del Estado las yeguas acogidas á las

dehesas del mismo, y las que sean hijas de

sus caballos. Despues de estas, y en igualdad

de circunstancias, lo serán las de criadores

pobres que tengan un número menor de doce,

por lo mismo que son mas necesitados que

los criadores grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse

un libro maestro, en el cual se lleve un regis-

tro exactísimo de todas las circunstancias

precisas ó dignas de notarse para combinar

las mejoras conducentes. En él se consignarán

las órdenes que el Gobierno ó el Jefe po-

lítico dieren sobre el particular, y las obser-

vaciones que comunique la Junta de Agricul-

tura. En este libro tendrá cada caballo padre

un testido abrío, en el cual además de apun-

tarse las yeguas que cubriere cada año, se anote

su nombre, su edad, sus cualidades, su

origen y el de sus ascendientes, si posible

fueren. Han de especificarse sus defectos, y

se han de indicar las perfecciones opuestas, pa-

ra buscarlas en el individuo con quien se

haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la

persona encargada en cada pueblo nota exac-

tísima de las yeguas que cada caballo cubre,

determinando las reseñas, la procedencia,

y cuanto concierne á la misma, para que pa-

sándose estas notas al delegado en la provi-

ncia, las tiene en el libro y en el estado á que

corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor

esmero, y bajo su responsabilidad, de que se

llenen los modelos que se acompañaron con

le alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separación del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lata, un punado de esparto ó con la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algún tiempo, se le tirara medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares se han queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fría, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepción, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones que lo debilitaría para lo sucesivo.

Art. 36. Los Jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de agricultura y los delegados podrán hacer a la Dirección todas las observaciones que acerca de él les surgiera su experiencia y su celo a los criadores proponer las que ocurrían á la Junta de Agricultura de sus provincias respectivas.

Circular.

«El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cría caballar habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas se escogen sementales apropiados para perpetuar la especie, mejorándola.

Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garanajes que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribución alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice á intervenir. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. a reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garanajes con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que los concedrá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrá derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias en que han de abrirse las nuevas marcas por punto general del artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político con arreglo á lo que establece el artículo anterior. El Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Las sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años ni pasar de catorce; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garanajes han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ni ningun alifafe ni viejo hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garanajes las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cría caballar,

donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura.

Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándose asimismo el delegado con su V. B.

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se conceden, de la decisión del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garanaje, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que constén de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la aptitud de las admitidas.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la potente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde le hubiere, reclamando á este de la Autoridad de aquél cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el más inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Quando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semente; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán para cada uno, un duro diario.

15. El delegado en caso de no verificar por si estos reconocimientos propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oyendo el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección de brambo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponde al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 14) ha de regir en todas las paradas públicas; ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizarán de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del sementeal que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la extracción; pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que le sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de cava-

llas buenas para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinticinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresión del nombre del dueño su vecindad, y demás circunstancias que sirvan para la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos, el primero para el libro registro del depósito, el segundo que se pasará al Jefe político, y el tercero á la Dirección de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá obtener todos los premios y exenciones que las leyes del Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente a los productos de los depósitos del Estado, así como la acreditación en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del conocimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con él otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres, contando las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y queran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, però advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garanaje.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquello ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos que establecen los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares quanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica y facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida a procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos previstos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se lleven y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurra en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dán el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarla la parada, incurirá el dueño en la pena de multa que figura en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde se hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estarán de manifiesto en la parada, y en la otra se pondrá la que figura en el art. 470 del Código penal.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrían instantáneamente con severidad el obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo. Y. S. para su puntual cumplimiento, que procurara con parti- cular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Montijo.—S. Jefe político de...—

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Zanjonas.

El dia 1.º de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana, se rematarán en tercera subasta por falta de postor 123 pinos derribados por los vientos, bajo el tipo de 669 reales, con sujeción á los condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Zanjonas y Octubre 13 de 1863.—El Alcalde, Domingo Elias Lopez. —El Secretario, Pablo Andino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Luzaga

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se enajenan en pública subasta 28 fanegas de trigo comun procedentes del Pósito del agregado Iniestola, para con su producto atender á la reparación del local de dicho establecimiento.

El acto del remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Luzaga en su Casa consistorial, á los quince días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de diez á doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores.

Luzaga 19 de Octubre de 1863.—El Presidente, Claudio Hernández. P. A. D. A. Millan Lliva.

GOBIERNO
de la provincia de Cuenca
Cuenca 10 de Octubre de 1863.—El Gobernador, Pedro Martínez Villalta.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21